

ANEXO

Criterios de Categorización de Títulos de Base

1.- Título Universitario o de Educación Superior no Universitario, que acredite 4 o más años de duración.

- Cuando la categoría requiera la concurrencia de dos títulos, serán consideradas las horas y los años del plan de estudio del título de base requerido, más las horas y los años del plan de estudio del título concurrente, debiendo ser igual o mayor a dos mil seiscientas (2600) horas reloj y cuatro (4) años de duración.
- Será considerado con alcance para el Nivel Superior, en "Categoría Docente" o "Habilitante" cuando la sumatoria o la concurrencia de títulos certifiquen el Grado Universitario que se corresponda con el Nivel Superior, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

1. a.- Título Docente: serán incluidos en esta categoría los que reúnan al menos una de las siguientes condiciones:

- Título de profesor de grado Universitario o de Nivel Superior no Universitario con alcance para el Nivel Superior e incumbencia para la unidad curricular y/o cargo.
- Título de profesor Universitario o no Universitario sin alcance para el Nivel Superior, con incumbencia para la unidad curricular y/o cargo, en concurrencia con título de grado Universitario afín o en relación directa con la formación pedagógica.
- Título de grado Universitario con incumbencia para la unidad curricular y/o cargo, en concurrencia con formación docente con alcance para el Nivel Superior.

1. b.- Título Habilitante: serán incluidos en esta categoría los que reúnan al menos una de las siguientes condiciones:

- Título de profesor Universitario o de Nivel Superior no Universitario cuyo alcance no sea el Nivel Superior.
- Título Universitario o de Nivel Superior no Universitario con incumbencia directa con los contenidos de la unidad curricular y/o cargo.
- Título de profesor con incumbencia indirecta con la unidad curricular y/o cargo, según plan de estudio.

1.c.- Docente Inconcluso: cuando acredite el setenta y cinco por ciento (75%) o más de la carrera docente aprobada, con incumbencia para la unidad curricular, incluido igual porcentaje de los campos de la formación general y la práctica profesional de formación docente.

Ord 2. Para la elaboración del listado de orden de mérito dentro de la categoría

PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Educación

//2.-

"Docente" y "Habilitante" en las unidades curriculares, se priorizará el criterio de especificidad.

Serán específicos:

2. a. Los títulos en los que se pueda establecer una vinculación directa entre la denominación del título y la denominación de la unidad curricular;

2. b. Los títulos en los que no se pueda establecer una vinculación directa entre la denominación del título y la denominación de la unidad curricular pero posean correspondencia disciplinar entre el plan de estudio del título y los contenidos de la unidad curricular a considerarse.

3. **Afinidad:** Correspondencia entre títulos de igual denominación o, siendo diferentes, en relación directa con la formación pedagógica.

4.- Los títulos de base para los Espacios de Definición Institucional (E.D.I.) serán propuestos por cada Instituto Superior de Formación Docente, tomando intervención el Consejo Consultivo Provincial, para realizar la correspondiente valoración y elaboración de los listados definitivos.

5.- Observaciones:

La correspondencia entre la denominación en que se enuncie un título y las denominaciones del Anexo II de la Resolución N° 1318/18 de este Ministerio, dentro de la categoría "Docente" y "Habilitante", no implicará por sí sola la categorización, sino que la misma se complementa con el alcance del título, su duración y el grado de vinculación entre la/las disciplina/as o área disciplinar presentes en su plan de estudios y su vinculación con la unidad curricular o cargo.

- El orden en que se indican los títulos o certificaciones, en cualquier espacio o cargo, no significa de modo alguno prioridad para su designación;
- Cualquier título o certificado tendrá igual alcance y calificación tanto figure en masculino o femenino;
- Considerar con criterio de competencia equivalente, las denominaciones de: Profesor en / de / para y otros títulos como Técnicos, Analistas, Profesionales y Licenciados;
- Cualquiera sea el orden en la denominación del título, este no alterará su competencia en cualquier asignatura o cargo; serían equiparables por ejemplo: "Profesor en Ciencias Contables y Jurídicas" o "Profesor en Ciencias Jurídicas y Contables";
- Cuando exista un título con dos especialidades, por ejemplo: "Profesor en Historia y Geografía", "Profesor en Ciencias Jurídicas y Contables", etc., se considerará con criterio equivalente a **"Profesor en todas sus denominaciones"** para el espacio y nivel que correspondiera;
- Considerar con criterio de competencia equivalente la denominación de, por ejemplo: "Profesor de/en Enseñanza Media/ Educación Media/ Nivel Medio/ EGB 3/ Nivel Polimodal/ etc." a **"Profesor en todas sus denominaciones"**; para el espacio y nivel que correspondiera;

PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Educación

//3.-

- Cuando un título de una misma especialidad pero de distintos Niveles, por ejemplo: "Profesor en/de Nivel Medio en Matemática"; "Profesor de Matemática para Educación Secundaria" etc.; los mismos se considerarán con criterio equivalente a **"Profesor de/en (....) en todas sus denominaciones"** para el nivel que indique dicho título;
- En el Anexo II de la Resolución N° 1318/18 de este Ministerio, cuando la denominación del título se encuentre entre comillas, se considerará la denominación conjunta y no la parcialidad. Ejemplo "Ciencias Sociales", "Armonía y Contrapunto".-

ngc
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° **0071** /19.-
MIG/ral/ngc



ngc
Prof. María Cristina Garello
MINISTRA DE EDUCACION